



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 11 De Lunes, 29 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376408900220210032301	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Luis Uriel Suaza Blandón	Aldemar De Jesús Hernandez Ramirez Y Otros	26/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Declara Nulidad
05376311200120220032600	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Country Flowers Sas	26/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Desarchivo Remite Link Expediente
05376311200120240001100	Ejecutivo	Ayda Estrella Valencia Londoño	Suministros Electronicos Macol Sas	26/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120150018400	Ejecutivo Hipotecario	Jhon Jaidy Mejia Valencia	Carlos Alberto Vargas Rincon, Lazaro Vargas Martinez, Martiniano Ocampo Patiño, Leonel Vargas Rincon, Jhon Fredy Osorio Vargas	26/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - En Conocimiento Informe Secuestre - Acepta Sustitución Poder Abstiene De Emitir Pronunciamiento

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 29 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d8714abf-ecca-4cf0-bf3f-899a23ed317c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 11 De Lunes, 29 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376408900220180007101	Ejecutivo Hipotecario	Milbia Aurora Arango Muñoz Y Otro	Norman Yesid Duque Soto	26/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Confirma Auto
05376311200120230014300	Ordinario	Tania Sofia Ramírez Rincón	Fran Stiven Zapata Hernández	26/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Integración Del Litisconsorcio
05376311200120230023700	Procesos Ejecutivos	Álvaro Andrés Cruz Calderón	Arturo Infante Santos	26/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Respuesta Oficio - Requiere Parte Ejecutante
05376311200120210009500	Procesos Ejecutivos	Jhon Fredy Valencia Ramirez	Wilfer Henry Ocampo Toro	26/01/2024	Auto Requiere - Secuestre

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 29 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d8714abf-ecca-4cf0-bf3f-899a23ed317c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 11 De Lunes, 29 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180028100	Procesos Verbales	Jaime De Jesus Carmona Fonseca Y Otros	Luis Humberto Vasco Mosquera, Maria Cecilia Vasco Mosquera, Maria Consuelo Vasco Mosquera, Nancy Elena Vasco Mosquera, Nora Del Socorro Vasco Mosquera, Francisco Luis Buritica Mosquera, Pedro Antonio Montoya Mosquera, Alicia Mosquera Mejia, Mario De	26/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Atiendo Solicitud
05376311200120230031400	Procesos Verbales	Jaime Leon Arcila Rueda	Conbloque Constructores Sas	26/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Deniega Medida Cautelar

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 29 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d8714abf-ecca-4cf0-bf3f-899a23ed317c



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JHON JAIDY MEJIA VALENCIA
Demandado	LUIS ALBERTO VARGAS MARTINEZ y otros
Radicado	053763112001 2015 00184 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO INFORME SECUESTRE - ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER - ABSTIENE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver los distintos memoriales que se allegaron con destino a este proceso:

1.- En conocimiento de las partes informe de gestión presentado por la secuestre MIRYAN AGUIAR MORALES, en cumplimiento a lo ordenado en auto proferido el día 24 de noviembre de 2023, y a lo dispuesto en el inciso final del Art. 51 del C.G.P.

2.- El Dr. JULIAN MAURICIO BETANCUR LONDOÑO, actúa en este proceso en virtud de sustitución de poder otorgado por el apoderado inicial Dr. NESTOR JOAQUIN MARTINEZ JIMENEZ, quien le confirió las mismas facultades delegadas en el poder inicial (Página 604, documento 001 del expediente digital).

Ahora, el Dr. JULIAN MAURICIO BETANCUR LONDOÑO, allega memorial de sustitución de poder a la Dra. DIANA MARIA OCAMPO FLOREZ, el cual se acepta de conformidad con el art. 75 inciso 6° del C.G.P.; por ello, se le reconoce personería para actuar en este proceso en representación de los demandados DAIRO DE JESUS, SANDRA LUCIA, JHON FREDY, ADRIANA MARIA, HERIBERTO DE JESUS OSORIO VARGAS, LAZARO EMILIO, AURA ESTER, LUIS ALBERTO, BENILDA INES, JAIRO ENRIQUE VARGAS MARTINEZ y MARIA EDILMA VARGAS DE OSORIO, CARLOS ALBERTO, LEONEL, OSCAR y LUZ ADRIANA VARGAS RINCON, conforme a la sustitución realizada.

3.- Allega memorial el Abogado ALEJANDRO DECASTRO GONZALEZ; sin embargo, revisado el contenido de la foliatura observa el Juzgado que no es apoderado de alguno de los sujetos procesales; por lo tanto, se abstiene el Despacho de emitir pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **11**, el cual se fija virtualmente el día **29 de Enero de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a860e346766add0cf628091a860d75249fe5340c86c83b9388e0e134c72e4d1**

Documento generado en 26/01/2024 12:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JAIME DE JESÚS CARMONA FONSECA y otros
Demandado	ABRAHAM DE JESÚS VASCO ESPINOSA y otros
Radicado	05376 31 12 001 2018 00281 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ATIENDO SOLICITUD

Por medio de auto emitido el ocho (8) de septiembre del año 2023, se suspendió por el término de cuatro (4) meses el proceso de la referencia, con la finalidad de que las partes procedieran a realizar el procedimiento catastral correspondiente con efectos registrales, de la corrección de área del bien inmueble objeto de este proceso, en la forma dispuesta en los arts. 15 y ss. de la Resolución Conjunta IGAC 1101 y SNR 11344 de 2020, así como en lo ordenado en la Circular 01 del IGAC y 011 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 20 de mayo de 2010.

El apoderado judicial de la parte demandante allega memorial solicitando ampliación de dicho término, con fundamento en que está realizando el trámite en MASORA, donde no ha culminado.

Atendiendo la solicitud anterior, se concede un (1) mes más, improrrogable, contabilizados a partir del día siguiente al de notificación del auto.

Asimismo, se le advierte y recuerda que, lo requerido en este proceso es una clarificación de área del bien inmueble en la forma dispuesta en los arts. 15 y ss. de la Resolución Conjunta IGAC 1101 y SNR 11344 de 2020, así como en lo ordenado en la Circular 01 del IGAC y 011 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 20 de mayo de 2010, corrección que, tal y como se advirtió en el auto que suspendió el proceso, es un procedimiento que debe realizar en la Oficina de Catastro correspondiente con efectos registrales.

Lo anterior, por cuanto el predio debe quedar con la misma área en todas las entidades del orden Departamental y Municipal, así como en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **11**, el cual se fija virtualmente el día **29 de Enero de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2f1c3467bd75a9e78930cab4c434d8673008213e8a7c5d0cf3f7ce94b9d62e**

Documento generado en 26/01/2024 12:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	JHON FREDY VALENCIA RAMIREZ
Demandado	WILFER HENRY OCAMPO TORO
Radicado	05376 31 12 001 2021 00095 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE SECUESTRE

La mandataria judicial de la parte demandante allega memorial solicitando que se requiera a la Secuestre LUZ DARY ROLDAN CORONADO, para que rinda cuentas de su gestión, en el que especifique *“canon de arrendamiento, estado actual de los servicios públicos domiciliarios de cada uno de los locales y del inmueble en general, esto es, agua, energía eléctrica y gas, si es del caso, los gastos de administración, y el mantenimiento de cada uno de los locales y del inmueble en general.”*, aportando al proceso las pruebas de su gestión.

Asimismo, solicita que se le ordene dejar a disposición del Despacho los dineros correspondientes.

Al respecto, observa el Despacho que la citada Secuestre rindió informes hasta el mes de septiembre del año 2023, aportando copia de las consignaciones realizadas a favor de este proceso en el Banco Agrario de Colombia.

Por lo tanto, se dispone requerir a la Secuestre LUZ DARY ROLDAN CORONADO, para que explique el motivo por el cual no volvió a rendir informe mensual de su gestión como lo ordena el art. 51 del C.G.P., instándola para que proceda de conformidad allegando el correspondiente informe, incluyendo la información solicitada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **11**, el cual se fija virtualmente el día 29 de Enero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb10777660d008815d1d52b36b74f037885e9d6d900ef2411c7c0e320cf6ad2e**

Documento generado en 26/01/2024 12:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	TANIA SOFIA RAMÍREZ RINCÓN
DEMANDADO	FRAN STIVEN ZAPATA HERNÁNDEZ
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00143 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO

Dentro del proceso de la referencia, subsanada como fuera la contestación de la demanda, y una vez estudiados los argumentos de la defensa, encuentra esta judicatura que, el Sr. FRAN STIVEN ZAPATA HERNÁNDEZ niega de manera categórica que la demandante haya prestado los servicios personales en su favor desde el 13 de diciembre del 2021, en tanto aduce haber adquirido el establecimiento de comercio denominado HELGA PIZZERIA BAR a la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I FRANJO S.A.S, identificada con el Nit. No. 901.246.702, representada legalmente por la señora FRANCIA ELENA JIMENEZ LÓPEZ, mediante documento privado firmado ante la Notaría Segunda del Círculo de Rionegro, el día 10 de diciembre del 2022, inscrito en Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño el día 12 de diciembre del 2022, y solo hasta el 01 de enero del 2023, le hicieron entrega material del mismo, aportando como prueba de su dicho copia del contrato de compraventa de dicho establecimiento de comercio suscrito con la sociedad aludida y certificado de matrícula mercantil del mismo. Al mismo tiempo, se manifiesta por el demandado que, cuando recibió el establecimiento de comercio se lo dio a su esposa la señora ALEJANDRA MONTOYA CASTRO, a fin de que ella lo trabajara para que le generara alguna rentabilidad para sufragar sus estudios de pregrado.

En vista de lo anterior, advierte esta funcionaria judicial que se hace necesario convocar al presente trámite tanto a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I FRANJO S.A.S, como a la Sra. ALEJANDRA MONTOYA CASTRO, a efectos de establecer la eventual responsabilidad que pudiera corresponder a las mismas dentro del presente asunto y adoptar una decisión que dirima de fondo las pretensiones de la demandante.

En consecuencia, y con el fin de integrar debidamente el contradictorio, de conformidad con lo normado en el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se ordena la integración del presente proceso con COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I FRANJO S.A.S, identificada con el Nit. No. 901.246.702, representada legalmente por la señora FRANCIA ELENA JIMENEZ LÓPEZ, o quien haga sus veces y con la Sra.

ALEJANDRA MONTOYA CASTRO, en calidad de litis consortes necesarias por pasiva, a quienes se le notificará el auto admisorio de la demanda y la presente decisión y se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días para efectos de su respuesta.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I FRANJO S.A.S. y a la parte demandada, a través de su apoderada judicial, para que en el mismo término se sirva indicar la dirección física y electrónica para efectos de notificación de la Sra. ALEJANDRA MONTOYA CASTRO, pues manifiesta ser su cónyuge.

Allegadas al expediente las direcciones de notificación de las litisconsortes necesarias, se procederá por la parte demandante con los trámites de notificación personal en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **011**, el cual se fija virtualmente el día **29 de enero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f40c9c212ccaac5f4f4833b089ed54866ae83c7106452bb8cf250d92b6cf26**

Documento generado en 26/01/2024 12:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN
EJECUTADO	ARTURO INFANTE SANTOS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00237 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AGREGA RESPUESTA OFICIO - REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Para los fines procesales pertinentes agréguese al expediente la respuesta al oficio de embargo Nro. 533 por parte de la sociedad ALARGE S.A.S, radicada en el correo de este Despacho el día 11 de enero de los presentes, a través de la cual informan que “se practicó el embargo sobre las 6.806 acciones de las que es titular ARTURO INFANTE SANTOS identificado con cédula de ciudadanía 88.245.457 en la sociedad INVERSIONES ALARGE S.A.S. mediante anotación dentro del libro de accionistas de la sociedad, según el artículo 415 del Código de Comercio y los términos establecidos dentro del oficio No. 533”.

Por otra parte, a efectos de dar celeridad al presente trámite, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva indicar a este Despacho las gestiones desplegadas ante las OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PITALITO – HUILA y SANTA FE DE ANTIOQUIA, respecto a los oficios Nro. 531 y 532 mismos que fueron expedidos y cargados al expediente digital por la secretaría de este Despacho desde el día 30 de noviembre de 2023, tal y como se evidencia en los archivos 015 y 016.

Para dar cumplimiento al anterior requerimiento se concede a la interesada el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40af483a7b72874802c128796abf9ca63acb4a3f4d3005ec4e88f1657c84676**

Documento generado en 26/01/2024 12:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, el término para prestar caución por la parte demandante venció el día diecinueve (19) de diciembre de la anterior anualidad. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JAIME LEÓN ARCILA RUEDA
DEMANDADO	CONBLOQUE CONSTRUCTORES S.A.S.
RADICADO	5376 31 12 001 2023 00314 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA – DENIEGA MEDIDA CAUTELAR

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, encuentra esta funcionaria judicial que, mediante memorial de fecha dieciocho (18) de diciembre de la anterior anualidad, aun dentro del término otorgado, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de ampliación del término para prestar caución, sin presentar justificación para tal petición.

Estudiada la petición anterior, debe indicar esta dependencia judicial que la misma no tiene acogida, pues no se aduce por el togado que apodera los intereses de la parte demandante ningún argumento que justifique el por qué debe proceder este Despacho con la disminución de la caución fijada, misma que valga decir se enmarca en los parámetros dispuestos por el num 2° del artículo 590 del C.G.P., en tanto, corresponde al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En consecuencia, se rechazará por improcedente la solicitud de disminución del monto fijado por este Despacho como caución, incoada por el procurador judicial de la parte demandante.

En consecuencia, y toda vez que la parte demandante, dentro del término otorgado, no prestó la caución ordenada en auto del once (11) de diciembre de la anterior anualidad, se denegará la medida cautelar solicitada con la demanda. Ello, por cuanto los términos judiciales son perentorios e improrrogables, conforme a lo normado por el artículo 117 del C.G.P.

En razón de lo anterior, sería del caso proceder con el rechazo de la demanda, por cuanto no se presentó prueba de la conciliación como requisito de procedibilidad para incoar la presente acción, tal y como lo exige el artículo 621 del C.G.P, sin embargo, es deber de esta funcionaria judicial atender el precedente vertical, conforme a los pronunciamientos de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencias como emitida la 04 de octubre de 2019 al resolver recurso de apelación dentro del proceso radicado 2019-00071, al igual que en providencia del 03 de abril de 2020, dentro del proceso radicado 2019-00117 y en providencia del 15 de junio de 2021, dentro del proceso radicado 2020-00213, todos estos procesos tramitados en esta judicatura, donde se concluye por el superior que la sola solicitud de medidas cautelares con la presentación de la demanda, siempre y cuando dicha petición se encuentre procedente, razonable o legalmente viable es suficiente para que la parte demandante pueda acudir a la jurisdicción, obviando la conciliación como requisito de procedibilidad.

Así pues, en el presente asunto puede observar este Despacho que la medida cautelar solicitada por la parte demandante atiende a los criterios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y apariencia de buen derecho en tanto hace referencia a la inscripción de demanda sobre un establecimiento de comercio que es de propiedad de la sociedad convocada al juicio, que de haberse prestado la caución ordenada resultaría totalmente procedente para los fines del proceso conforme lo dispone el literal b) del artículo 590 del C.G.P., razón por la cual y con su sola solicitud de medida quedaba relegada la parte demandante de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

En consecuencia, y toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss., 368 y ss. del C.G.P., y que esta juzgadora es competente para conocer de la misma, se procederá con su admisión y trámite.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este Despacho;

RESUELVE:

Página 2 de 4

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal promovida por **JAIME LEÓN ARCILA RUEDA**, quien está pidiendo en causa propia y para la sucesión de la Sra. SOL NATALIA GÓMEZ VELÁSQUEZ en contra de **CONBLOQUE CONSTRUCTORES S.A.S.**, representada legalmente por LINA MARIA ARIAS JIMENEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la representante legal de la demandada, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a través de la remisión al canal digital que reposa en el certificado de existencia y representación legal, del presente auto acompañado de la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma y la corrección con sus anexos, con copia simultánea al correo de este Despacho. Aportando posteriormente al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación, o prueba por cualquier medio que la destinataria tuvo conocimiento de esta.

CUARTO: DENEGAR por improcedente la solicitud de disminución del monto fijado para constituir caución, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por cuanto no se prestó la caución ordenada por este Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

Página 3 de 4

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **011**, el cual se fija virtualmente el día **29 de enero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835d91c019e8cabd2a7457431b7ff6d403569c1070e0240293df67b750daba08**

Documento generado en 26/01/2024 12:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (2021-00322)
Demandante	AYDA ESTRELLA VALENCIA LONDOÑO
Demandado	SUMINISTROS ELECTRONICOS MACOL S.A.S
Radicado	05 376 31 12 001 2024-00011-00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1. Corregirá la pretensión 1ª de la demanda, indicando de manera precisa y correcta la suma por la que pretende se libere el mandamiento de pago, conforme a la condena efectuada en el numeral segundo de la sentencia judicial proferida por esta dependencia dentro del proceso Rad. 2021-00322-00.*
- 2. Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.*

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder al Dr. DANIEL FARLEY QUINTERO MOLINA.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 11, el cual se fija virtualmente el día 29 de enero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b329858523ccc7ecf8e962aeb3b224a15a5728a7f142d82e10e36d17a40a5c**

Documento generado en 26/01/2024 12:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Origen: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL LA CEJA
Radicado: 05376 40 89 002 2018 00071 03
Dtes.: MILBIA AURORA ARANGO MUÑOZ y otra
Ddos: NORMAN YESID DUQUE SOTO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	MILBIA AURORA ARANGO MUÑOZ y ANA DE FATIMA ROMAN PATIÑO
Demandado	NORMAN YESID DUQUE SOTO
Juzgado Origen	SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA CEJA
Radicado	05376 40 89 002 2018 00071 03 (acumulado 2018 00224)
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Asunto	CONFIRMA AUTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado NORMAN YESID DUQUE SOTO, en contra de la decisión emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, el día 26 de junio del año 2023, mediante la cual rechazó de manera implícita la nulidad propuesta por dicha parte procesal.

I. TRAMITE PROCESAL

El día 15 de junio del año 2023, el mandatario judicial del demandado presentó solicitud de nulidad del proceso a partir del auto proferido el día 3 de agosto del año 2021, con base en el art. 133 num. 8° del C.G.P. *“es nula la actuación que no se haya notificado en debida forma..., y se corrige, practicando nuevamente la notificación”*, señalando que en este asunto no le fue enviado el avalúo presentado por la parte demandante mediante correo del 22 de julio de 2021, por lo que se configura la nulidad desde dicho auto, puesto que Ley 2213 de 2022, art. 8°, establece que la parte que remita un memorial debe remitirlo al correo de la contraparte.

Además, que el Despacho corrió traslado solo por 3 días, realizando una mala interpretación del art. 444 num. 2° del C.G.P., donde establece que el traslado es de 10 días, observándose una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa. Indica que dicho avalúo sólo tenía validez de un año, y se pretende rematar con un avalúo desactualizado.

Aduce que desde el 4 de agosto del año 2021, ha solicitado el link del proceso, así como también ha solicitado que se active la ventana para revisar el proceso digitalmente, puesto que no se deja visualizar apareciendo con una restricción; y que, al expediente digital sólo tuvo acceso el día 8 de junio del año 2023 cuando le fue enviado el link.

II. EL AUTO OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto proferido el día 26 de junio del año 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, expuso con respecto a la nulidad propuesta por la parte demandada: (i) que el apoderado judicial deja en evidencia que a la fecha cuenta con el link de acceso al expediente electrónico, en el cual ha podido consultar las actuaciones adelantadas por parte del Juzgado en el micrositio de la Rama Judicial, donde se publican todos los autos proferidos por el Despacho; (ii) que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., el incumplimiento al deber de enviar los memoriales a la contraparte no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente; (iii) que el auto de fecha 3 de agosto de 2021, mediante el cual se dio traslado al avalúo presentado por la parte actora, es muy claro al explicar con precisión que el traslado del avalúo presentado debía correrse por el término de 3 días, por cuanto el avalúo se presentó fuera de los 20 días de ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El mandatario judicial del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, transcribiendo los mismos fundamentos que presentó al solicitar la nulidad procesal, y agregó que *“El despacho, no le dio el trámite de incidente, sino de un memorial de sustanciación, y procedió a resolver por auto de sustentación [sic], por lo que considero, que se está vulnerando nuevamente el derecho de defensa y el debido proceso, toda vez, que el tramite incidental, debe ser resuelto, con un auto de RESUELVE, acompañado de la parte motiva y donde se deben manifestar las razones jurídicas para no declarar la nulidad de lo actuado. Si observa, atiende las razones, del dictamen pericial por otros aspectos, pero a reglón seguido, corre traslado por tres días el nuevo dictamen aportado, al correr traslado por tres días, se equivoca el despacho, pues, como este dictamen es nuevo, su traslado debe ser por diez días, como lo establece la norma.”*

A través de auto proferido el día 30 de noviembre del año 2023, la Juez a-quo resolvió el recurso de reposición indicando que en el auto recurrido el Despacho sí se pronunció frente a cada una de las situaciones por el proponente de la nulidad planteadas, explicándole porque en el asunto de la referencia no se configuraba la causal de nulidad invocada; mantuvo en consecuencia su decisión y concedió la apelación rogada en subsidio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 326 del C.G.P. pasará a resolverse lo correspondiente, efecto para el cual se formulan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del Proceso señala cuáles autos proferidos en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, encontrándose en su

Proceso: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Origen: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA CEJA
Radicado: 05376 40 89 002 2018 00071 03
Dtes.: MILBIA AURORA ARANGO MUÑOZ y otra
Ddos: NORMAN YESID DUQUE SOTO

numeral 6, el siguiente: *“El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.*

De esta manera entonces, este Juzgado solo tiene competencia para definir aquella controversia relativa a la negativa de la solicitud deprecada por el recurrente, con miras a decretar la nulidad procesal que funda aduciendo la configuración de los supuestos contenidos en el inciso 2° de la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del C.G.P., ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad, y por consiguiente, no es posible alegar o invocar situaciones diferentes a las allí contempladas que puedan significar la nulidad del proceso. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

A su vez, prescribe el art 135 del C.G.P.:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta (...)*

*El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal **distinta de las determinadas en este Capítulo**, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

De tal suerte que, los hechos que sirven de fundamento a la petición de nulidad, deben tener la virtualidad jurídica de soportar la causal, pues no basta con invocar una causal cualquiera, y soportarla en hechos que no permiten configurarla.

De cara a lo anterior, no a toda deficiencia que se estructure en la tramitación de un asunto, puede atribuírsele el rótulo nominativo de nulidad, pues sólo adquiere la connotación de tal, aquella circunstancia específicamente enmarcada en el supuesto de hecho contenido en la norma –artículo 133 del Código General del Proceso- como sanción legal al acto procesal imputado, sin que sea viable la irrupción en la esfera procedimental por vía analógica de otras hipótesis diversas a las contempladas originariamente por el legislador, pues asumir la posición contraria, desconocería el carácter restrictivo del régimen sancionatorio.

Corresponde definir si en el asunto *sub exámine* se presenta o presentó la irregularidad alegada por el demandado NORMAN YESID DUQUE SOTO, que

Proceso: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Origen: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA CEJA
Radicado: 05376 40 89 002 2018 00071 03
Dtes.: MILBIA AURORA ARANGO MUÑOZ y otra
Ddos: NORMAN YESID DUQUE SOTO

constituya la nulidad fundamentada en el segundo inciso de la causal 8ª del art. 133 del C.G.P.

De conformidad con el art. 133 numeral 8º del C.G.P.:

*“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

La notificación de los demás autos diferentes al admisorio de la demanda o mandamiento de pago, se efectúa por estado, cuando no se efectuó por estrados en el curso de una audiencia o diligencia, son las voces del art. 295 del C.G.P.

Pues bien, abordando el estudio del presente proceso a la luz de las premisas así sentadas, se advierte lo siguiente.

1.- El día 3 de agosto del año 2021, el Juzgado cognoscente emitió auto de traslado del avalúo del bien inmueble objeto de este litigio, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Documento 021 del expediente digital.

2.- La notificación del anterior auto se produjo por inserción en el Estado N° 105, fijándose virtualmente el día 4 de agosto de 2021, conforme a lo dispuesto en el art. 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente para dicho momento, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, el cual fue establecido como legislación permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3.- Este Despacho procedió a consultar los Estados electrónicos publicados por el Juzgado a-quo en el portal web de la Rama Judicial, evidenciándose la notificación del referido auto en el renglón N° 1, tal y como se observa en las siguientes capturas de pantalla

Elaboración de la Rama Judicial de la Corte Suprema de Justicia

Consejo Superior de la Judicatura | Corte Suprema de Justicia | Consejo de Estado | Corte Constitucional | Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Enero 26 2024

Selecciones de Idioma | Opciones de Accesibilidad | Mapa del Sitio | Inicio Sesión

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES | INFORMACIÓN GENERAL | ATENCIÓN AL USUARIO | VER MÁS JUZGADOS

Seleccione su perfil de navegación: Ciudadanos, Abogados, Servidores Judiciales

JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA - ANTIOQUIA

Rama Judicial » Juzgados Promiscuos Municipales » JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA - ANTIOQUIA » Publicación con efectos procesales » Estados electrónicos » 2021

ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO **AGOSTO** SEPTIEMBRE OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES
2	3	4	5	6
9	10	11	12	13
16	17	18	19	20
23	24	25	26	27
30	31			

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Estados electrónicos**

2024
2023
2022

Proceso: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
 Origen: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA CEJA
 Radicado: 05376 40 89 002 2018 00071 03
 Dtes.: MILBIA AURORA ARANGO MUÑOZ y otra
 Ddos: NORMAN YESID DUQUE SOTO

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA CEJA, ANTIOQUIA ESTADO CIVIL NUMERO 105 AGOSTO 04 DE 2021 HAGA CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA						
RDO.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	
1 2018-00071/ 2018-00224	EJECUTIVO	MILBIA AURORA ARANGO MUÑOZ Y OTRO	NORMAN YESID DUQUE SOTO	CORRE TRASLADO DE AVALUO	3-ago-21	
2 2019-00588	MONITORIO	ARDECO DISEÑOS S.A.S.	CASAZUL CONSTRUCTORA S.A.S.	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO	3-ago-21	
3 2019-00495	EJECUTIVO	HOGAR Y MODA S.A.S.	OSCAR DIEGO OROZCO VALENCIA	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO	3-ago-21	
4 2020-00325	EJECUTIVO	GERMAN GOMEZ MONTOYA	LIBIA MARIA VALENCIA DE LORA	ORDENA REHACER CITACION	3-ago-21	
5 2020-00239	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOHN FREDY VILLEGAS PEREZ Y OTROS	INCORPORA CITACION Y AUTORIZA AVISO	3-ago-21	
6 2020-00344	EJECUTIVO	SIMON MONTOYA CASTRO	ELKIN AMAURI ARANGO RAMIREZ	ORDENA OFICIAR Y CORRE TRASLADO DE LIQUIDACION (2 AUTOS)	3-ago-21	
7 2020-00384	EJECUTIVO	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	SANTIAGO HUMBERTO QUINTERO HENAO	REQUIERE DEMANDANTE	3-ago-21	
8 2021-00150	EJECUTIVO	MIBANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.	SINDY CATALINA RESTREPO AGUDELO Y OTRO	INCORPORA CITACION Y AUTORIZA AVISO	3-ago-21	
9 2021-00172	EJECUTIVO	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	GLORIA SUAREZ VILLADIEGO	NO ACCEDE A SOLICITUD DE CORRECCION	3-ago-21	

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 y para notificar a las partes de las anteriores decisiones se fija el estado el día 4 de Agosto de 2021 a las 8:00 a.m. y se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
 Secretaria

Como se observa, el auto del cual se duele el recurrente si fue notificado en legal forma, puesto que se produjo por inserción en el Estado N° 105, fijándose virtualmente el día 4 de agosto de 2021 por el Juzgado a-quo, en el portal web de la Rama Judicial.

Entonces, pese a que el apelante adujo que se había configurado la causal contenida en el segundo inciso de la causal 8ª del art. 133 del C.G.P., no señaló ni justificó ninguno de los supuestos allí establecidos, puesto que, los argumentos giraron en torno a que no conoció del correo electrónico por medio del cual la parte demandante presentó al Juzgado el avalúo del bien inmueble, y que no tuvo acceso al expediente porque no se dejaba visualizar al aparecer con una restricción, con lo cual, argumenta, al no ser notificado del auto proferido el día 3 de agosto de 2021, sería nula la actuación posterior porque dependía de dicha providencia.

Pero, como se observa líneas atrás, el auto si fue notificado en la única forma válida y legal de notificar la citada providencia, que no lo era con el envío del correo electrónico por la contraparte, ni tampoco una vez tuviera acceso al expediente digital, resultando evidente que el apelante esta confundiendo lo que es la notificación de las providencias judiciales, en este caso autos, con el deber procesal que tienen los abogados de enviar de manera simultánea los correos electrónicos a las demás partes procesales, y con el examen de los expediente.

En este orden de ideas, como se indicó en precedencia, no basta con que se señale la causal para configurar la nulidad que se pretende sea declarada, en tanto que corresponde a quien la alega además, indicar y probar los hechos que se adecúan a los supuestos de la nulidad.

Resulta diáfano entonces, que al no argumentarse ni mucho menos demostrarse alguno de los supuestos necesarios para examinar la nulidad con base en el segundo inciso de la causal 8ª del art. 133 del C.G.P., no es factible declararla, por lo que se confirmará la decisión emitida por la primera instancia.

Proceso: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Origen: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA CEJA
Radicado: 05376 40 89 002 2018 00071 03
Dtes.: MILBIA AURORA ARANGO MUÑOZ y otra
Ddos: NORMAN YESID DUQUE SOTO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de procedencia y fecha conocidas, dado lo expuesto en la parte motiva de este proveído

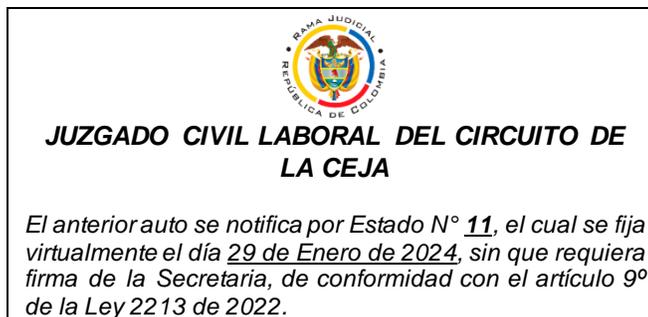
SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al demandado y a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijan en \$800.000. Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, arts. 5° numeral 8°. Liquidense por la Secretaría de la primera instancia en su debida oportunidad.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente digitalizado al Juzgado de origen, con el vínculo de esta actuación.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dba2b0253829eb9f62d2ab9d9d5a009e6ab068feb3e140f38f30d6ee3e68a7**

Documento generado en 26/01/2024 12:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUIS URIEL SUAZA BLANDÓN
DEMANDADO	ALDEMAR DE JESÚS HERNANDEZ RAMIREZ Y OTROS
RADICADO	05607 40 89 002 2021-00323 01
INSTANCIA	SEGUNDA
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

Efectuado el examen preliminar del expediente de la referencia, mismo que fue remitido a esta dependencia judicial por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en esa dependencia judicial en audiencia de fecha 03 de noviembre de 2023, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, al no encontrarse probados presentes los presupuestos requeridos para la prescripción adquisitiva de dominio rogada; encuentra esta funcionaria judicial la existencia de una irregularidad que afecta todo el trámite del proceso y que debe ser subsanada por el Despacho de primer grado, imposibilitando que se resuelva el recurso de apelación en esta instancia.

Conforme a lo anterior, procederá este Despacho a declarar la nulidad de la actuación, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES:

Ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja - Antioquia se instauró demanda verbal de pertenencia extraordinaria de dominio por el Sr. LUIS URIEL SUAZA BLANDÓN en contra de los Sres. ALDEMAR DE JESUS, CLAUDIA NANCY, FERDILAN, JAIRO DE JESUS, JHON FREDY, JORGE HUMBERTO, LUIS ALFONSO, MARIA LUZ, MARIA YOLANDA, MYRIAN DEL SOCORRO, RAMIRO DE JESUS, WILSON DE JESUS HERNANDEZ RAMIREZ, MARIA ASCENSIÓN RAMIREZ ROJAS DE HERNANDEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS,

persiguiendo en su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre un lote de terreno con sus mejoras y anexidades, situado en la jurisdicción del municipio de La Ceja, en el Paraje San José, conocido con el nombre de la Floresta, predio que figura en catastro con un área de media hectárea (1/2 has) y cuyos linderos son los siguientes: Por la cabecera de una acequia en lindero con predio que fue de Rafael Henao, hoy herederos de Javier Otálvaro, hasta la puerta de golpe entrada a la casa, de aquí por una chamba abajo, lindando con terreno que fue de Nicanor y Teófilo Gaviria además con terreno de Darío Duque, hasta lindero con terreno que fue de Benito Gaviria y después de Arturo Bedoya hoy del comprador y siguiendo por dicha chamba hasta la acequia primer lindero, que conforme a los hechos de la demanda corresponde al bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-24391 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

Como hechos relevantes de las pretensiones, señala la apoderada del demandante que, i) Mediante escritura pública Nro. 86 de fecha 4 de junio de 1.979 de la Notaría Única de La Ceja, el señor FRANCISCO JOSE SUAZA BLANDON, padre del demandante, adquirió por compra al señor RAFAEL ANTONIO BEDOYA GAVIRIA, la mitad de los derechos hereditarios que correspondan o puedan corresponder a Juana María y Anastasia Gaviria, en la sucesión de la madre de ésta, la finada señora María Jesús Ramírez, fallecida en este municipio hace aproximadamente veinticinco (25) años, de quien no se ha iniciado juicio de sucesión, pero vinculados tales derechos única y exclusivamente a un lote de terreno con sus mejoras y anexidades, situado en jurisdicción de este municipio de La Ceja, en el Paraje San José, conocido con el nombre de La Floresta, distinguido en catastro con el número tres mil ciento veintiséis (3.126), en el cual figura con una área de media (1/2) hectárea, pero que ante todo transfiere en venta sus derechos como radicados a un cuerpo cierto, por los siguientes linderos: Por la cabecera de una acequia en lindero con predio que fue de Rafael Henao, hoy herederos de Javier Otálvaro, hasta la puerta de golpe entrada a la casa, de aquí por una chamba abajo, lindando con terreno que fue de Nicanor y Teófilo Gaviria además con terreno de Darío Duque, hasta lindero con terreno que fue de Benito Gaviria y después de Arturo Bedoya hoy del comprador y siguiendo por dicha chamba hasta la acequia primer lindero; ii) haciendo las respectivas averiguaciones a través de derechos de petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, dicha entidad responde que el folio del predio relacionado anteriormente corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 017-24391 y al estudiar la anotación Nro. 002 de fecha 18 de marzo de 1975 aparece: doc escritura 181 del 09 de marzo de 1975, permuta sobre 1/2p de RAMIREZ LONDOÑO JULIO LEON A TOBON DE HERNANDEZ ROSAURA, que se refiere a la mitad proindiviso; iii) que en la escritura No. 616 de fecha 25 de agosto de 1975 a folio 7, contenido en la hoja de seguridad # FF05139422, en la parte final se lee: No. Del predio 3126, vereda San José, nombre "La Floresta" y como puede analizarse, en todas las cadenas de escrituras que se presentaron con la demanda y la corrección, se refieren al predio La

Floresta como compra de derechos hereditarios; iv) que se elevó derecho de petición ante la Oficina de Catastro Municipal de La Ceja, quienes manifiestan: “Nos permitimos informarle que respecto al número de ficha 3.126 mencionada en su solicitud, se realizó la verificación en base catastral de propietarios, poseedores e inscritos en el censo catastral, sin encontrar registro alguno de ésta, además es preciso indicarle que en el caso de haber propietario inscrito, no es procedente suministrarle la información requerida considerando que no es titular de derecho”, argumentando que los datos que manejan la Gerencia de Catastro y la Oficina de Catastro del Municipio de La Ceja son documentos que tienen que ver con la intimidad de los propietarios; v) desde el día 4 de marzo del año de 1.996, el señor FRANCISCO JOSE SUAZA BLANDON puso en posesión del predio a su hijo JOSE URIEL, para que lo cultivara como propio, con el fin de que este no regresara a prestar servicio militar y hasta la fecha está en posesión de dicho predio; vi) Desde ese mismo momento JOSE URIEL ha estado cultivando el predio sembrándolo en café, plátano, frutales, productos de pan. Lo ha mejorado con servicios de agua y luz; vii) Desde hace 25 años, el demandante ha ejercido su señorío sobre el predio, mediante una permanente, continua y adecuada explotación, lo ha poseído de manera ininterrumpida y pública con ánimo de señor y dueño, ejerciendo sobre el inmueble actos constantes de disposición, aquellos que solo dan derecho al dominio, durante el tiempo de posesión ha construido la casa, beneficiadores para el café, lo ha defendido contra perturbaciones de terceros y lo ha habitado junto con su familia hasta la actualidad, sin conocer dominio ajeno con relación al mismo; viii) Igualmente, ha vendido todos los productos que cosecha, comprando también insumos para los diferentes cultivos que se producen en el predio. Fuera de lo anterior está certificado en la Cooperativa de Caficultores de Antioquia, desde el 21 de septiembre de 2020; y ix) que el predio tiene vocación agraria.

La A quo mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2021 admitió la demanda en los términos pretendidos por la parte actora, ordenando el emplazamiento de los demandados y demás PERSONAS INDETERMINADAS, la respectiva inscripción de la demanda en el FMI, la citación de las entidades de que trata el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. y la instalación de la valla de que trata el numeral 7º ídem.

Así pues, surtido el trámite correspondiente, concluyó la primera instancia con sentencia absolutoria proferida en audiencia llevada a cabo 03 de noviembre de la anterior anualidad, frente a la cual la procuradora judicial de la parte demandante interpuso recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Para que en un proceso se produzca una relación jurídico-procesal válida no basta la interposición de la demanda, la presencia de las partes y la intervención del juez. Para que el proceso sea válido y eficaz, además, deben estar presentes en él una serie de requisitos de forma y contenido que permitan desarrollar un trámite que se adecue a las formas preestablecidas por la ley y que den lugar a una discusión que dé cuenta de la existencia del derecho reclamado.

En el tema específico de las partes del proceso, encontramos la figura procesal del litisconsorcio, que no es algo diferente a la situación en la que se hallan las distintas personas que conjuntamente actúan en un proceso como actores contra un solo demandando (litisconsorcio activo), o como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo). Desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se le clasifica en “litisconsorcio facultativo voluntario” y “litisconsorcio necesario”.

Para la decisión que por medio de este proveído se va a adoptar, nos centraremos en el “litisconsorcio necesario”, el cual surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea activos o pasivos, y que no puede ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula. Es decir, no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o sólo referido a algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico correspondiente, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.

Puede tener origen en la “disposición legal” o imponerlo directamente la “naturaleza” de las “relaciones o actos jurídicos” respecto de las cuales “verse” el proceso, presentándose esta última eventualidad, como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corte Suprema de Justicia, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, “en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos” (G.J., t. CXXXIV, pág. 170).

“Existe el litisconsorcio propiamente necesario, cuando estamos en presencia de una carga de carácter material que contempla la situación jurídica pre-procesal en virtud de la cual la pretensión no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos, y frente a varios sujetos, o por varios y frente a varios a la vez, por exigirlo así expresamente una norma legal, o bien en razón del principio general de la indivisibilidad de la situación jurídica que no permite su trámite por separado para los varios sujetos que en ella concurren”. Tomado del Libro “Las Excepciones Previas y los Impedimentos Procesales”, de Fernando Canosa Torrado, pág. 140 ss.

En nuestra legislación el artículo 61 del C.G.P. señala: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”*

De tal manera que, sólo estando presentes en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico procesal, y por lo tanto sólo en ese momento podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado.

Ahora bien, en lo que concierne puntualmente a la demanda de pertenencia y la forma como debe integrarse la parte pasiva, establece el artículo 375 del Estatuto Procesal General en su numeral 5. *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.*

Y en lo que concierne a la citación de herederos nos indica el artículo 87 ídem:

“DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la

demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

(...)

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

Descendiendo al caso bajo estudio tenemos que, la demanda se dirige por el Sr. LUIS URIEL SUAZA BLANDÓN en contra de los Sres. ALDEMAR DE JESUS, CLAUDIA NANCY, FERDILAN, JAIRO DE JESUS, JHON FREDY, JORGE HUMBERTO, LUIS ALFONSO, MARIA LUZ, MARIA YOLANDA, MYRIAN DEL SOCORRO, RAMIRO DE JESUS, WILSON DE JESUS HERNANDEZ RAMIREZ, MARIA ASCENSIÓN RAMIREZ ROJAS DE HERNANDEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS, en procura de la prescripción adquisitiva extraordinaria sobre el bien inmueble que conforme a las aseveraciones de la demanda se identifica con el FMI Nro. 017-24391 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

Ahora bien, verificado el contenido del certificado de matrícula inmobiliaria que se allegó con la demanda y que posteriormente se aportó en el debate probatorio, puede concluir este Despacho que, al trámite no fueron vinculados todos los titulares de derecho real de dominio sobre el mentado bien inmueble, pues se omitió citar a los Sres. BLANCA RUBY HERNÁNDEZ TOBÓN, YANET DEL SOCORRO HERNÁNDEZ TOBÓN y FLOR PATRICIA OCAMPO HERNÁNDEZ, quienes conforme a la anotación No. 005 tienen sobre dicho bien un derecho en común y proindiviso con los aquí demandados del 43.75% por compraventa efectuada al Sr. FRANCISCO LUIS HERNÁNDEZ NARVÁEZ, a través de escritura pública Nro. 1853 del 20 de noviembre de 2015 de la Notaría Única de La Ceja.

Es tan evidente que dichas personas conservan la titularidad sobre el bien objeto de demanda que, al interior de este proceso en el archivo 097 del expediente digital reposa respuesta por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de La Ceja, respecto a la prueba decretada de oficio por parte del Despacho de origen, donde

al hacer recuento de la historia traslaticia de este pedio se indicó: "(...) la anotación 01 del citado folio registral, registra compraventa a favor de los señores FRANCISCO LUIS HERNANDEZ NARVAEZ Y JULIO LEON RAMIREZ en común y proindiviso, según escritura pública 965 del 19 de noviembre de 1973. Se aclara que en la anotación 01 quedo como LUIS HERNANDEZ NARVAEZ pero corresponden a la misma persona, identificada con c.c. 679.579. La escritura pública 181 del 09 de marzo de 1975 en su literalidad expresa que "transfiere a título de permuta los derechos de dominio y posesión plenos sobre la mitad proindiviso" por lo que, debe entenderse sobre la totalidad del derecho que tenía en su momento, es decir, el 50% p.i., sin inferirse que se haya abierto un folio adicional segregado del predio de mayor extensión. En este acto, Julio León permuta un derecho real sobre el 50% de este bien inmueble y su vez, la señora Rosaura Tobón le permuta a Julio León, un derecho real de un inmueble y un 50% de una falsa tradición la cual no tiene folio de matrícula inmobiliaria (La Floresta). La anotación 03 del aludido folio inmobiliario, debe entenderse de igual forma que el literal anterior, adquiriendo el señor FRANCISCO LUIS HERNANDEZ NARVAEZ el 50% en común y proindiviso y consolidando el 100% del derecho real de dominio sobre este inmueble. De las anotaciones 5 da cuenta de una compraventa de derechos de cuota del 43.75%, conservando el 56.25% de HERNANDEZ NARVAEZ FRANCISCO LUIS a HERNÁNDEZ TOBÓN BLANCA RUBY, HERNÁNDEZ TOBÓN YANET DEL SOCORRO y OCAMPO HERNÁNDEZ FLOR PATRICIA. La anotación 08 del folio en estudio, corresponde a la adjudicación en sucesión del porcentaje restante que ostentaba el señor FRANCISCO LUIS HERNANDEZ NARVAEZ, es decir, el 56.25%. Puede concluirse en este punto del análisis que a partir de la anotación 08 del folio 017-24391, el señor FRANCISCO LUIS HERNANDEZ NARVAEZ deja de ser dueño en común y proindiviso, de porcentaje alguno de este inmueble".

En este orden de ideas, avizora este Despacho que, teniendo pleno conocimiento la parte demandante de la existencia de otros titulares de derecho real de dominio sobre el bien inmueble pretendido en pertenencia, la demanda debió dirigirse también contra ellos.

De igual manera, y dado que desde el escrito mismo de la demanda se informó por la parte demandante que el bien inmueble perseguido en pertenencia tenía vocación agraria, pues así se manifestó expresamente en el hecho doce, el proceso debió ser notificado al Procurador Agrario, empero, dicha gestión fue omitida totalmente por el juzgado de conocimiento, quien solo procuró la remisión de lo actuado con destino a este Ente Público en el momento en que se profirió la sentencia de primera instancia, sin darle la oportunidad de emitir pronunciamiento en el trámite procesal.

Asimismo, y si bien en el auto que admitió la demanda, se ordenó la comunicación de la existencia del proceso al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, revisado todo el expediente, la misma brilla por su ausencia.

Así pues, de conformidad con el artículo 133 numeral 8º del C.G.P.:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En consecuencia, en el presente trámite se incurrió en una clara irregularidad constitutiva de nulidad, teniendo en cuenta que al mismo debieron ser citadas como parte pasiva las Sras. BLANCA RUBY HERNÁNDEZ TOBÓN, YANET DEL SOCORRO HERNÁNDEZ TOBÓN y FLOR PATRICIA OCAMPO HERNÁNDEZ, en su calidad de titulares de derecho real de dominio en común y proindiviso en porcentaje del 43.75% sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-24391 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, debió notificarse al Procurador Agrario por tener el bien perseguido en pertenencia vocación agraria y debió comunicarse la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, al tenor de lo dispuesto por el num. 6 del artículo 375 del C.G.P., conforme se indicó en precedencia, causal de nulidad insubsanable que afecta todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, sin que sea posible la vinculación de dichos herederos en este estado procesal, porque tal y como señala en su parte pertinente el art. 61 del C.G.P.: *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.”*, y en este asunto ya se dictó sentencia de primera instancia, así que la integración del litisconsorcio necesario deberá realizarse desde la proposición misma de la demanda.

Corolario de lo expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del auto admisorio de la demanda, proferido el día 13 de octubre de 2021, inclusive, y se devolverá el proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

de La Ceja, para que la A quo se pronuncie nuevamente sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que al proceso deben ser citadas adicionalmente como parte pasiva las Sras. BLANCA RUBY HERNÁNDEZ TOBÓN, YANET DEL SOCORRO HERNÁNDEZ TOBÓN y FLOR PATRICIA OCAMPO HERNÁNDEZ y todos y cada uno de los titulares de derecho real de dominio sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-24391 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, debe notificarse al Procurador Agrario por tener el bien perseguido en pertenencia vocación agraria y debe comunicarse la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, al tenor de lo dispuesto por el num. 6 del artículo 375 del C.G.P.

Finalmente, y dado que con la demanda no se acompañó avalúo catastral del bien inmueble objeto de pertenencia, si bien ello no es causal de nulidad, deberá la juez de primer grado exigir que se acompañe el mismo como requisito formal de la demanda en tanto es presupuesto para determinar la competencia conforme al num. 3º del artículo 26 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de lo actuado en el presente proceso a partir del auto admisorio de la demanda, proferido el día 13 de octubre de 2021, inclusive, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVOLVER** el proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, para que la A quo se pronuncie nuevamente sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que al proceso deben ser citadas adicionalmente como parte pasiva las Sras. BLANCA RUBY HERNÁNDEZ TOBÓN, YANET DEL SOCORRO HERNÁNDEZ TOBÓN y FLOR PATRICIA OCAMPO HERNÁNDEZ y todos y cada uno de los titulares de derecho real de dominio sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-24391 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, debe notificarse al Procurador Agrario por tener el bien perseguido en pertenencia vocación agraria y debe comunicarse la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, al tenor de lo dispuesto por el num. 6 del artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: Al efectuar el nuevo estudio de la demanda, procederá la A quo a requerir a la parte demandante para que aporte avalúo catastral del bien inmueble objeto de pertenencia en los términos del num. 3º del artículo 26 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **011**, el cual se fija virtualmente el día **29 de enero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc8812df589c4253adf6a4cbbfc41a6f20324cb5c4fff02c07e9f9d84639ff4**

Documento generado en 26/01/2024 12:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZ GADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
ACCIONANTE	PORVENIR S.A
ACCIONADO	COUNTRY FLOWERS S.A.S.
RADICADO	05 376 31 12 001 2022- 00326-00
ASUNTO	ORDENA DESARCHIVO – REMITE LINK EXPEDIENTE

De conformidad con la solicitud presentada por la memorialista, esta Dependencia Judicial dispone el desarchivo del expediente, seguidamente se le indica a la parte demandante que no se encontró consignación de títulos judiciales para el presente proceso.

Por último, se ordena la remisión del link del expediente conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 11, el cual se fija virtualmente el día 29 de enero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4aadf94cc5cf9c099c310feb5fbb666ee32144b034e0bdbb07d535236abc70**

Documento generado en 26/01/2024 12:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>